

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses ídem ídem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis ídem ídem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 205.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Mayo se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. José Oriol Ingles, Ministro togado que ha sido en la Audiencia de Cáceres, en la cual solicita que se recomiende la obra que ha publicado con el título de *Instruccion judicial de Alcaldes*. Y enterada S. M. por lo que resulta del expediente formado al intento, se ha dignado mandar que se recomiende á los Alcaldes de los pueblos la adquisicion de la citada obra, abonándoles el importe de 10 rs. de los gastos voluntarios del presupuesto municipal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su publicacion.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes á quienes tanto interesa la adquisicion de la citada obra en cuanto es concierne al desempeño de las atribuciones judiciales que ejercen, puedan suscribirse á la misma por el módico precio que se expresa y que es de abono en los gastos del presupuesto municipal. Santander 20 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Gefe de la 4.ª Seccion del Ministerio de Hacienda, me dice en 19 del actual lo que sigue.

„Cuando por Real orden de 29 de Junio del año anterior se autorizó la libre exportacion de la moneda, no pudo preverse el caso que posteriormente se ha verificado de una crisis monetaria como la

que existe en el vecino Reino, y se ha hecho sentir con mas fuerza en la Península, en razon á que siendo allí mas cuantiosas las transacciones mercantiles, y no corriendo en España mas moneda gruesa que la acuñada en Francia, tiende á salir con una fuerza proporcionada á las mayores necesidades que tiene que llenar con perjuicio de las de nuestro comercio. Penetrada de esto S. M., y considerando ademas los graves inconvenientes que podrian resultar en el tránsito del antiguo al nuevo sistema monetario, y deseosa de evitar los efectos de especulaciones fundadas en el acaparamiento de ciertas especies de moneda de plata, que ó exportadas del Reino, ó retiradas de la circulacion podrian producir conflictos en las operaciones mercantiles, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda prohibida la extraccion de toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta, excepto la procedente de las minas de la Península que lleve el sello de haber satisfecho el 5 por 100 por el derecho de beneficio establecido por la ley de minería.

2.º Esta disposicion durará hasta que introducida la nueva moneda segun el decreto de 31 de Mayo, y establecido el curso natural de las respectivas especies, convenga modificarla ó revocarla.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1847.—Salamanca.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que nadie alegue ignorancia. Santander 23 de Junio de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 13 del actual la Real orden siguiente.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del va-

lor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el medio por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su insercion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo; dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. „Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. „Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos se estimará este para la fijacion de la multa de medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. „Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. „Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y desituacion de empleo si reincidieren.

Art. 44. „En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. „Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. „Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año, no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. „Los Alcaldes y Jueces que no presten á los Agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. „Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. „Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. „A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—José de Salamanca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y demás que se previenen de las corporaciones y pueblos de la provincia que deben tenerlo. Santander 21 de Junio de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanaz.

BIENES NACIONALES.

Venta de fincas.

El Sr. Intendente de Rentas se ha servido señalar el día 15 de Julio próximo venidero de 12 á 1 de su tarde en las casas consistoriales de esta ciudad para el remate de las fincas siguientes.

Fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos en el pueblo de Renedo, valle de Pielagos.

Tasacion Capitalizacion.

1. Una casa habitacion de un piso con soberao cuadra al barrio de Sorribero y sitio que llaman Rio la Mata, linda poniente con corral de la casa, norte y saliente posesion de esta pertenencia. 5300 1350
2. Otra adyacente á la anterior con corral comun intermedio de un alto del que solo existe una pequeña parte sumamente deteriorada, sin mas distribucion ni obra interior, aunque de do-

ble planta, linda saliente por donde tie-
ne su frontera y entrada con corral co-
mún á ambas casas y demas vientos con
terreno de sus usos y servidumbres. . . 5400 900

3. Un solar cerrado sobre sí conti-
guo y á espaldas de dicha casa de 258
carros compuestos de tierra labrantia
prado, huerta con algunos árboles fru-
tales y tierra erial con algun pasto, lin-
da saliente, mediodia y poniente cami-
nos y terreno público. 11352 8730

4. Otro cerrado sobre sí y contiguo
al anterior de sesenta y un carros, dos
de ellos labrantios y lo restante de pra-
do con algunos árboles frutales, linda
mediodia llosa que llaman de la Cotera,
saliente arbolado de Don Jose Puente. 3660 5490

5. Un prado de once carros, lin-
dante con la anterior, saliente dicho
Puente y mediodia Juan Salmon. . . . 660 810

6. Otro de diez carros en el mis-
mo sitio, linda mediodia Andrés Fuente,
saliente Manuel Peña y poniente cerra-
dura. 770 900

7. Un prado de cuatro y medio
carros en dicha llosa, linda poniente
Alejandro Hedesa, mediodia herederos
de los Sorribos. 360 390

8. Un prado de dos carros en di-
cha llosa, linda saliente y norte here-
deros de Don Francisco Romiem. . . . 160 180

9. Una haza de un carro y tres
cuartos en la llosa de Sorribero, linda
saliente Rafael Pila y poniente herede-
ros de Antonio Garcia. 154 240

10. Una haza de dos carros en id.
linda saliente Teresa Quinta, norte Mar-
tin Muriedas y poniente arroyo. . . . 176 180

11. Un prado de cuatro y medio
carros en dicha llosa, linda sur Tomás
Hedesa y norte Ignacio Macorra. . . . 360 390

12. Otro de 21 carros y medio al
sitio del Ponton cerrado sobre sí, lin-
da saliente el rio, norte carretera públi-
ca y poniente setura. 1720 1920

13. Otro de 2 carros en el sitio de
Sorribero en la posesion cerrada sobre
sí denominada la huerta de la casa del
centero y en medio de ella, linda sal-
iente D. Ignacio Macorra y poniente
herederos de Agustin Varillas. 200 180

14. Otro de 15 carros y medio en
la llosa de la Enseca, linda sur y ponien-
te D. Nicolás del Mazo, saliente cerradu-
ra de la llosa y norte Mateo de la Riva. 1240 1380

15. Otro de seis carros en dicha
llosa, linda saliente herederos de los
Sorribos y poniente herederos de Ma-
ria de la Macorra. 480 540

16. Otro de tres carros en la citada
llosa, linda sur Juan Saez, oriente Nico-
lás del Mazo y norte D. Ignacio Ma-
corra. 240 270

17. Una haza de 8 carros y medio
sita en la vega de Renedo, sitio de la
Barca, linda norte Bernardino Argome-
do, saliente D. José Maria Bustamante
y sur Magdalena Gutierrez. 680 750

18. Un prado de 19 carros en la
vega de Renedo, sitio del ciudadano, lin-

da saliente D. Francisco Palacio y nor-
te dicho Argomedo. 1254 1710

19. Una haza de 2 carros y tres
cuartos en la llosa del campo sitio de la
Piesta, linda saliente Fernando Argo-
medo y poniente Juan del Cotero. . . . 275 220

20. Una haza de 2 y un cuarto car-
ros en id. id. linda saliente dicho Ar-
gomedo y poniente Juana Ubalde. . . . 225 360

21. Otra de 2 y un cuarto carros
en id. linda norte cerca de la llosa de D.
José María Bustamante, poniente y me-
dio dia Jose Herrera. 225 360

22. Un prado de 9 carros y medio
en dicha llosa y sitio de los Escribanos
linda saliente cerradura de la llosa, me-
diodia D. José María Montalval. . . . 1048 839

23. Medio carro de tierra con cer-
radura de seto que lleva y contiene
plantas de hortaliza. 40 90

24. Un arbolado abertal junto á las
casas dichas compuesto de 10 castaños
4 robles y un peral. 60 90

Lo que se hace saber al público para su inteligencia,
asi como que el pago se ha de satisfacer en 9 plazos
anuales y en la clase de papel que marca el decreto de
9 de Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de
Marzo siguiente. Santander 18 de Junio de 1847.—El
Comisionado especial de ventas, Emeterio de Cacho.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica en 13 del actual lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rusticas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas Encomiendas y Maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el art. 2.º, se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoracion de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los 40 dias de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con expresion no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Se celebrarán en un mismo dia dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rusticas y urbanas será satisficido

prador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

- 1.º Al contado.
- 2.º A un año.
- 3.º A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á Encomiendas de la Orden de S. Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan además para el propio efecto los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares.

Art. 11. La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la Oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco español de San Fernando intervendrá en dicha administracion segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833, con respecto á las encomiendas de la orden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de S. Fernando ó en poder de sus Comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno, provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el art. 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispunsto se inserte en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Santander 21 de Junio de 1847. Cleto Marcelino de Ardanáz.

DON DOMINGO DE RUSIO,

Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Santander.

El martes 27 de Julio próximo y hora de las 11 de su mañana se rematará en el mejor postor, en mi casa audiencia pública calle de la Alameda,

Imprenta y lit. de Martínez.

núm. 1, piso principal, la casa número 13 de la calle del Arrabal de esta ciudad de 51 pies de fondo y 11 y medio de ancho macizos de suelo á cielo, compuesta de una bodega, tres pisos y boardilla habitables con linderos notorios, tasada en 25560 rs. vn.; lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores. Dado en Santander á 23 de Junio de 1847. =Domingo de Rusio.= Por su mandado, Fernando Antonio de Cos.

DON DOMINGO DE RUSIO,

Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido ect.

Hago saber: que el dia dos del corriente fué aprehendido en las mieses comunes del pueblo de Herrera en esta jurisdiccion, por los Regidores del mismo un potro de edad de dos años, cinco cuartas y media de alzada, pelo colorado y con un marco en el cuadrillo derecho, el cual se halla depositado y bajo la custodia del concejo de dicho pueblo. Y á fin de que llegue á noticia de su dueño, y se presente á reclamarlo ante dicho concejo dentro de los primeros ocho dias siguientes al de este anuncio; he mandado por auto de diez y nueve del corriente se publique en el Boletín oficial de esta provincia y que pasado dicho término sin reclamacion, se proceda á la venta de dicho potro en público remate ante el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camargo. Dado en la ciudad de Santander á 23 de Junio de 1847. =Domingo de Rusio.= Por su mandado, Ramon Ruiz de Eguilaz.

DON MANUEL MARIA DE QUIJANO, JUEZ de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga ect.

Hago saber: que habiendo sido detenido un potro en el pueblo de Uceda del distrito de este partido el doce del que actua y depositado hoy en esta capital, sin que se haya presentado persona alguna en su busca y reconocimiento á pesar de haberse puesto edictos por el Alcalde pedáneo del dicho Uceda en los valles limítrofes, he mandado llamar por edictos á quien se crea con derecho á él, á fin de que se presente á deducirlo dentro de nueve dias en este Juzgado; pues pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Valle á 23 de Junio de 1847. =Manuel Maria de Quijano.= P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

El dia 19 de Julio próximo, de 10 á 12 de su mañana, se rematará ante este Ayuntamiento un pedazo de terreno comun, propio para edificar, que mide 24 pies en los frentes de oriente y poniente con 68 de fondo, el cual se halla entre la pared al norte de la huerta del Excmo. Sr. Duque del Infantado, y el pilon de la fuente de la misma villa, valorado en 1200 rs. vn. =Campuzano.

Se han estraviado dos vacas en la villa de Torrelavega y que pertenecen á D. Gregorio Miguel, la una de seis años y muy próxima á parir, color moreno y repica; y la otra de cuatro á cinco años alta y lámara abierta de llaves y blancas, con el lomo blanco y ambas con la marca «Miguel» en el cuerno derecho.

Imprenta y lit. de Martínez.